

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que correspondió el día 11 de abril de 2024, por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultada la Plataforma URNA del C. S de la J, la profesional del derecho ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía No 51.775.463, tiene vigente la tarjeta profesional No 79.450 y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene medida cautelar

A despacho para que se sirva proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de abril de 2024

  
JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 0615</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo de menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>YAMILE HERNÁNDEZ BÁEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2024-00176-00</b>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BASTIDAS PACHECO, en contra de la señora **YAMILE HERNÁNDEZ BÁEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Como quiera que el título valor (pagaré) se pactó por instalamentos, deberá realizar el cobro de cada una de las cuotas desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, y consecuentemente desde ese momento realizar el cobro del capital acelerado restante en su totalidad. Lo anterior, obedece a que cada cuota vencida y el capital acelerado generan un valor de interés diferente, aunado a lo anterior, está realizando el cobro de cuotas que hasta el momento no se encuentran vencidas, por lo

cual debe realizarse el cobro del capital restante a través de la figura de aceleración del capital.

- En el acápite de cuantía, no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 26 del C.G.P; al respecto el artículo citado dispone:

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación. ...".*

Por lo tanto, deberá adecuar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo *ut supra*.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE**

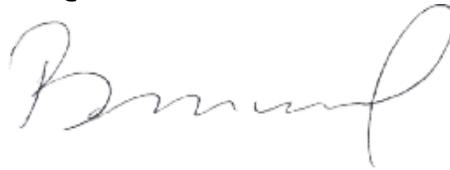
**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BASTIDAS PACHECO,** quien actúa a través de apodero judicial, en contra de la señora **YAMILE HERNÁNDEZ BÁEZ,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, con Tarjeta Profesional No 79.450 del C S.J, para llevar la representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: NO SE ACCEDE** a la autorización dada por la apoderada de la parte actora, con respecto a la petición de dependientes judiciales, como quiera que las personas relacionadas en el escrito de la demanda, no son profesionales del derecho, ni se acreditó la condición de estudiantes, conforme el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 060 de 15 de abril de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
Secretario